

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **JUDITH SUSANA BERNAL BARRIOS**, contra la **POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS “CASUR” y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIAR (CENTRO RELIGIOSO) -**.

HECHOS

1°. La señora **JUDITH SUSANA BERNAL BARRIOS**, manifestó que, en abril de 2023 envió por la Empresa de mensajería SERVIENTREGA (guía No. 9162015366) solicitud de reembolso del auxilio de gastos funerarios, al Centro Religioso de la Policía Nacional, con ocasión al fallecimiento del señor **RICARDO AVILA CORREA (Q.E.P.D.)**, sin obtener respuesta.

2°. Afirmó que, tal situación le ha acarreado inconvenientes: “...*puesto que me es necesario continuar con mi trámite conforme a los preceptos del debido proceso, para efectuar la reclamación de derechos ciertos e indiscutibles que me competen como causahabiente, mientras que por su parte la entidad accionada CENTRO RELIGIOSO POLICIA NACIONAL, de forma arbitraria congela mi proceso y me impide avanzar en él...*”

El 16 de mayo de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS

Se legó la vulneración al derecho fundamental de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

“Mediante la presente acción de tutela pretendo se ampare mi derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo mi solicitud...”

PRUEBAS

1°. Con la demanda, se anexaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición, de fecha abril de 2023, dirigida al **CENTRO RELIGIOSO POLICÍA NACIONAL**.
- Guía No. 9162015366, del 18 de abril de 2023, de la Empresa de mensajería **SERVIENTREGA**.
- Guía No. 9162015366, con sello de recibido del **MINISTERIO DE DEFENSA**.

2°. La **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, remitió los siguientes documentos:

- Resolución No. 02551 del 10 de junio de 2015 *“Por la cual se reglamenta el funcionamiento y los servicios ofrecidos por el Centro Religioso de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional...”*
- Derecho de petición
- Resolución 1003 del 19 de mayo de 2023 *“Por la cual se NIEGA un Auxilio Funerario...”*
- *Constancia de envío electrónico de “NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN Nro. 1003 DE FECHA 19-05-2023 POR EL CUAL NIEGA UN AUXILIO FUNERARIO”*, del email dibie.cerel-aux@policia.gov al email susibernal_3@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1°. El Subdirector de Prestaciones Sociales del **MINISTERIO DE DEFENSA** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser la **DIRECCIÓN DE**

BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIAR quien ostenta dicha obligación – proporcionar respuesta de fondo-

Indicó que, de conformidad con el sistema de gestión documental, el señor **RICARDO AVILA CORREA** no devengó asignación mensual de retiro por cuenta de CASUR, de manera que, no se cuenta con la hoja de servicios ni con el expediente prestacional.

Manifestó que la accionante no radicó ante la entidad solicitud dirigida al pago del auxilio funerario, sino ante la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, siendo esa, la entidad competente para contestar.

En consecuencia, al no ser de su competencia la resolución de la aludida petición, por cuanto, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 008 del 2021: “*CASUR es una entidad diferente a la Policía Nacional, que tiene por Objeto el reconocimiento de asignación de retiro con base en la hoja de servicios expedida y remitida por la Policía Nacional...*”, solicitó rechazar por improcedente la acción de tutela, y en consecuencia su desvinculación.

2°. El Jefe del Grupo Jurídico de la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional, en razón a que dio respuesta de fondo al derecho de petición, mediante Resolución 1003 del 19 de mayo de 2023, por lo que se configura el hecho superado, por carencia actual del objeto.

Puso de presente que, si bien es cierto la señora **JUDITH SUSANA BERNAL BARRIOS** solicitó mediante radicado No. GE-2023-002284-DIBIE el pago del auxilio funerario, con ocasión al fallecimiento del señor **RICARDO AVILA CORREA**, esta fue resuelta mediante Resolución 1003 del 19 de mayo de 2023, de forma negativa: “*en aras de proteger el erario público de un posible abuso, como dejo sentado en el acto administrativo.*”

Lo anterior, por cuanto, según adujo: “*...la petición del caso se relaciona aparentemente con otras más de 62 interpuestas por el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, como puede observarse ellas son idénticas en el objeto, y en su apariencia, y el servicio fue prestado a través de la misma empresa, sin que se observe correlación entre el servicio prestado y los valores facturados.*” –textual-, adicional a que, según afirmó, la accionante está relacionada con la Empresa de servicios funerarios **JARDINES DEL RENACER** y, por tanto “*su intervención en el asunto no es en calidad de persona natural que acredita el pago de los servicios funerarios con ocasión al fallecimiento del causante, sino que se evidencia una relación con la precitada empresa de servicios funerarios y obran más de 60 peticiones de diferentes causantes en las mismas condiciones que las descritas...*”

Finiquitó diciendo que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos para reclamar lo pretendido, pues en este caso, no agotó la vía administrativa.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección

respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar **resolución integral** de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Se encuentra plenamente demostrado que la señora **JUDITH SUSANA BERNAL BARRIOS**, envió el 17 de abril 2023, a través de la Empresa de Mensajería SERVIENTREGA, con guía No. 9162015366, a la calle 44 No. 50 – 51 de **BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL**, un derecho de petición, en la que solicitó: “...*el reembolso del auxilio de gastos funerarios del señor... quien falleció el pasado 11 de octubre de 2021 en el municipio de Soacha, solicito por favor me sea reembolsado el valor correspondiente a \$6.359.682...*”

Pretensión ésta que, según afirmó en el escrito de demanda, “*a la fecha no he obtenido una respuesta de fondo por parte de la entidad.*”²

En este escenario, se extrae de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, que estos van encaminados ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a que se ampare el derecho fundamental de petición, y, por consiguiente, se resuelva su solicitud sobre el reembolso de auxilio funerario.

Dado lo expuesto, la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL** por su parte, en respuesta a la demanda, manifestó que, mediante Resolución 1003 del 19 de mayo de 2023: “*Por la cual se niega un Auxilio un Auxilio Funerario...*”, resolvió de fondo el asunto. En esa medida, solicitó se declare improcedente la acción constitucional, ya que se configura “*HECHO SUPERADO, por carencia actual del objeto...*”

Al respecto, la jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional, en especial la C-007 de 2017, ha referido que la respuesta a las peticiones debe cumplir con las siguientes características para considerarla satisfecha, así:

*“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*³

“(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina,

² Hecho 2 del escrito de demanda

³ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

Se tiene entonces que, para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra proceda a resolverlo, como ya se mencionó, de forma precisa, congruente y de fondo (entre otras), **sin que ello implique de manera alguna acceder a las pretensiones puestas a consideración.**

Al respecto, la Corte Constitucional⁴ señaló:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”

Visto lo anterior, siendo este el punto neurálgico para determinar si efectivamente se vulneró el derecho fundamental de la accionante, se realiza el siguiente cuadro en el cual se verifica si lo solicitado por la accionante tiene vocación de prosperidad, así:

PETICIÓN	Resolución 1003 del 19 de mayo de 2023
----------	--

⁴ Sentencia T 146/12

<p>Pretensión única:</p> <p>“...me permito solicitar el reembolso del auxilio de gastos funerarios del señor... quien falleció el pasado 11 de octubre de 2021 en el municipio de Soacha, solicito por favor me sea reembolsado el0 valor correspondiente a \$6.359.682...”</p>	<p>Una vez efectuada la revisión de los expedientes, se determinó que no existe estudio previo efectuado por esta entidad que haya resuelto de fondo el asunto en consecuencia de lo cual se tendrá como petición de primera vez.</p> <p>DOCUMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO FUNERARIO. El pago de los servicios funerarios y gastos de inhumación se hará previa presentación de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitud escrita dirigida al Centro Religioso de quien efectuó el pago donde se relacione la dirección, número de teléfono, correo electrónico (E-mail - obligatorio). Copia legible del Registro Civil de Defunción. Constancia de vinculación expedida por las oficinas de Talento Humano de las Unidades en donde se encontraba adscrito el fallecido, la Caja de Sueldos de Retiro o la Tesorería General, grupo de retiros o quien haga sus veces Las facturas deben venir en original sin enmendaduras, ni tachones debidamente discriminados. Para los casos de previsión exequial se deberá presentar certificación o constancia de gastos original emitida por la respectiva empresa a la cual se encontraba afiliado como titular o beneficiario el policial fallecido. Certificación bancaria Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante. <p>Parágrafo primero. <u>En caso que el beneficiario del auxilio funerario autorice el cobro del mismo a una tercera persona natural (familiar), a parte de los documentos ya relacionados debe remitir poder original autenticado en notaría y copia del documento de identidad.</u></p> <p>Parágrafo segundo. <u>En ningún caso los beneficiarios se encuentran autorizados para dar poder a empresas funerarias para la prestación de los servicios funerarios.</u></p> <p>En aras de proteger el erario público de un posible abuso del derecho en lo que se relaciona al valor del servicio prestado, frente a los servicios facturados se negará la solicitud, pues por las indagaciones practicadas no hay correlación entre el uno y el otro, ni prueba siquiera sumaria de que se haya puesto en conocimiento del solicitante del servicio de los valores que se prestaban y los servicios que se ofrecían, ni que se pusiera en conocimiento de aquel del derecho a reclamar el auxilio funerario que aquí se solicita.</p> <p>Parágrafo primero. <u>En caso que el beneficiario del auxilio funerario autorice el cobro del mismo a una tercera persona natural (familiar), a parte de los documentos ya relacionados debe remitir poder original autenticado en notaría y copia del documento de identidad.</u></p> <p>Así mismo, a parte del faltante descrito en el paragrafo primero citado anteriormente, dentro del paquete de solicitud, hace falta:</p> <ol style="list-style-type: none"> Constancia de vinculación expedida por las oficinas de Talento Humano de las Unidades en donde se encontraba adscrito el fallecido, la Caja de Sueldos de Retiro o la Tesorería General, grupo de retiros o quien haga sus veces <p>Conforme a lo anterior y habiéndose determinado que NO existe relación entre JUDITH SUSANA BERNAL BARRIOS y la funeraria JARDINES DEL RENACER SAS, dado que se han recibido un promedio de 62 solicitudes relacionadas con diferentes uniformados fallecidos y expidiéndose facturas todas ellas por la mencionada JARDINES DEL RENACER SAS, sin que la señora JUDITH SUSANA BERNAL BARRIOS demostrara interés legítimo alguno para reclamar, así tampoco media documento alguno en que se relacione quien fue el solicitante del servicio, se negará la solicitud elevada.</p> <p>En consecuencia,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>ARTICULO 1º. Negar la petición de auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor RICARDO AVILA CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva, el señor JUDITH SUSANA BERNAL BARRIOS.</p>
--	--

En suma, la accionada demostró que, la resolución 1003 del 19 de mayo de 2023 “Por la cual se NIEGA un Auxilio Funerario”, notificada en curso de la tutela, efectivamente profirió un pronunciamiento de fondo, si bien no favorable a los intereses de la accionante, resuelve no acceder a la misma, por cuanto, según indagaciones, no hay relación entre la accionante

y el causante, no se demuestra un interés legítimo para reclamar y tampoco se allegó poder otorgado por el beneficiario real del auxilio funerario a la accionante, ni constancia de desvinculación expedida por la Oficina de Talento Humano de la unidad donde se encontraba adscrito el fallecido.

Ahora, en relación con la notificación, se verifica que esta decisión se notificó a la accionante, el 19 de mayo de 2023, del email dibie.cerel-aux@policia.gov al email susibernal_3@hotmail.com (aportado en la petición), así:

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN Nro. 1003 DE FECHA 19-05-2023 POR EL CUAL NIEGA UN AUXILIO FUNERARIO

DIBIE CEREL-AUX <dibie.cerel-aux@policia.gov.co>

Vie 19/05/2023 3:22 PM

Para: susibernal_3@hotmail.com <susibernal_3@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (68 KB)
resolucion 1003 ricardo avila correa.pdf;

Dios y Patria Buenas Tardes

De manera respetuosa me permito enviar notificación de la Resolución 1003 del 19 de mayo de 2023 mediante la cual se NIEGA un auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor RICARDO AVILA CORREA, quien en vida se identificó con CC 3.072.184, elevada por la señora JUDITH SUSANA BERNAL BARRIOS.

Lo anterior dando cumplimiento al acto administrativo en mención.

En ese orden de ideas, dado que la pretensión de la parte actora le fue resuelta de fondo, se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”5. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **JUDITH SUSANA BERNAL BARRIOS**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS “CASUR” y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIAR (CENTRO RELIGIOSO) -**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación, a las partes se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

JUDITH SUSANA BERNAL BARRIOS, al email ramnmagaa@gmail.com

ACCIONADAS:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, al email judiciales@casur.gov.co

BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIAR (CENTRO RELIGIOSO) DE LA POLICIA NACIONAL “DIBIE”, a los emails dibie.oac@policia.gov.co, dibie.cerel@policia.gov.co, notijudiciales@dibie.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ